

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Ciudad.

REF: PROCESO VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: JOSE MANUEL LOBATON
Demandado: ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA
Radicado: 2020-00376

ASUNTO: Sustitución de poder

NÉSTOR BERNAL VERGARA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted en mi calidad de **APODERADO** del Demandado el señor **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, manifiesto a usted, señor Juez, que debido a imprevistos familiares presentados a última hora, **SUSTITUYO** el poder a mi conferido al profesional del derecho, doctor **CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma para que conteste la demanda y ejerza la defensa del proceso verbal.

El apoderado sustituto, queda con todas las facultades de recibir, desistir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir como de todas aquellas que se encuentran plasmadas en el artículo 77 del Código General del Proceso. Además, se autoriza al profesional del derecho para incoar todos y cada uno de los recursos que crea necesarios y suficientes, en procura de defender los legítimos derechos e intereses que le asisten a mi patrocinado. Se faculta de igual forma solicitar, aportar y controvertir todas aquellas pruebas que sean allegadas al proceso con excepción de la nulidad procesal propuesta

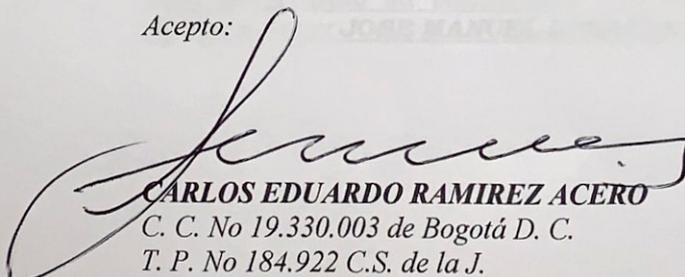
Solicito, al señor Juez 19 Civil Municipal, se sirva reconocer personería jurídica al apoderado sustituto de conformidad con lo encomendado en el presente mandato.

Cordialmente,



NESTOR BERNAL VERGARA
C. C. No 3.253.123 de Yacopí.
T. P. No 184.922 C. S. de la J.
bevene3@hotmail.com

Acepto:



CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO
C. C. No 19.330.003 de Bogotá D. C.
T. P. No 184.922 C.S. de la J.
cramirezacero@gmail.com

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Ciudad.

REF: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: JOSE MANUEL LOBATON

Demandado: ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA

Radicado: 2020-00376

Asunto: Contestación demanda e interposición excepciones previas

CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO, mayor de edad con vecindad y residencia en el municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de la parte pasiva, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, por medio del presente escrito, procedo a contestar dentro del término de traslado, la demanda de la referencia y a interponer excepciones previas y de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS

Con relación a las declaraciones, pretensiones y condenas, consignadas en el escrito de la demanda, por la parte actora, manifiesto al Despacho bajo su digno cargo, que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, de la siguiente manera:

Con relación a la **PRETENSIÓN PRIMERA**: No se puede declarar civilmente responsable a mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, por los daños antijurídicos y perjuicios que haya sufrido el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, en su calidad de víctima directa, como consecuencia de la acción u omisión en los hechos acaecidos el día 16 de abril del 2015, a la altura de la carrera 104 con calle 23, en el entendido que mi patrocinado no fue vinculado dentro de las investigaciones penales adelantadas y sancionadas por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, donde fue condenado el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ** amén que tampoco fue vinculado a dicha investigación la empresa Seguros del Estado, aseguradora a la cual se encontraba afiliada el automotor que resultó colisionar con otro vehículo.

Si bien es cierto, que mi representado es el propietario del vehículo de placas **SQB 177**, tipo furgón, él no iba conduciendo el automotor ni presenció dicho siniestro, por lo tanto, no se le puede endilgar consecuencia alguna por omisión ni mucho menos por acción, salvo cuando el Despacho Penal, en su fallo condenatorio (folio 149), predica, lo siguiente: "...furgón tipo camión marca Daihatsu con placas SQB-177 de servicio particular, impactó por el lado derecho al taxi marca Hyundai de placas SIL-074, provocando su volcamiento y ocasionando lesiones en la integridad del pasajero señor JOSE MANUEL LOBATON, que a la postre le generaron incapacidad

médico legal DEFINITIVA de cuarenta y cinco (45) días sin secuelas médico legales" (subrayado, negrillas y comillas fuera de texto)

Referente a la **PRETENSIÓN SEGUNDA**, no se puede declarar civilmente responsable a mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, por los presuntos daños antijurídicos y perjuicios que le fueran ocasionados a la parte actora en la colisión que tuvieron que ver dos vehículos uno de placas SQB-177 tipo furgón y el otro un taxi de placas SIL-074, en hechos ocurridos el día 16 del mes de abril del año 2015, a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, en el entendido que mi defendido no iba conduciendo dicho vehículo ni mucho menos presencié dicho siniestro, ahora si bien es cierto, que haya sido el propietario de dicho automotor, se observa que no fue vinculado en su calidad como tal al proceso (proceso) ni mucho menos se ha llamado a la investigación a la empresa Seguros del Estado, obsérvese que el funcionario judicial al dictar sentencia de fondo predica, que si bien es cierto se le concedieron 45 días de incapacidad sin secuelas médico legales.

Ahora bien, si es cierto, que se allega con la demanda una historia clínica no se allega una certificación médico legal que amerite o exprese que el demandante haya perdido capacidad laboral ni tampoco haya quedado con discapacidad alguna, por parte de la Empresa Prestadora de Salud y Administradora de Riesgos Laborales de forma actualizada.

Con miras a la **PRETENSIÓN TERCERA**: Me opongo rotundamente a esta pretensión toda vez que el Juez 35 Penal Municipal de Bogotá D. C., (149) en su fallo condenatorio, afirma, que si se concedieron 45 días de incapacidad sin secuelas médico legales, es decir, no se puede condenar a una persona a pagar por los daños a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, vulneración de bienes y/o derechos constitucionales y/o convencionalmente protegidos, irrogados a los actores con ocasión del accidente de tránsito, a sabiendas que mi patrocinado **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, no iba conduciendo el vehículo el día de ocurrencia de los hechos ni mucho menos presencié el accidente.

Para su conocimiento señor Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, la postura emitida por el Juzgado Sancionador fue tomada de la historia clínica o concepto médico emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado el 27 del mes de mayo del año 2016 (folio 17 o 130), en el entendido que no existen secuelas médico legales ni mucho menos se observa que haya pérdida anatómica funcional de algún miembro, ni mucho menos a la fecha haya dentro del expediente una valoración médico legal que certifique si el demandante haya quedado con secuela o perturbación de algún miembro, producto del siniestro ocurrido el día 16 del mes de abril del año 2015.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Manifiesto al Despacho que usted dignamente preside, toda vez que en el proceso no se encuentra una certificación médica producto de una actual valoración médico legal que amerite o que den certeza real y material que a consecuencia del siniestro automotor haya quedado secuelas, perdidas anatómicas o perturbaciones funcionales de algún miembro en el cuerpo del señor **JOSE MANUEL LOBATON**, revisemos que los documentos aportados se remiten al año siguiente de ocurrido el accidente de tránsito y dan merito que se concedió 45 días de incapacidad definitiva sin secuelas médicos legales, por lo anteriormente expuesto, manifiesto que me opongo rotundamente al pedimento esbozado en esta pretensión amén que no se encuentra soporte probatorio de

cualquier intervención estético quirúrgico que amerite condena alguna por este concepto.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Depongo ante ese estrado judicial, que me opongo de manera rotunda a esta pretensión por considerarla un exabrupto jurídico en el entendido que si bien es cierto existe prueba documental allegada al proceso, esta se remite a un año de ocurridos los hechos, en los cuales, se le concede una incapacidad definitiva de 45 días, sin secuelas médico legales, postura que fue tomada por el Juzgado Sancionador al condenar al señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, por lo tanto, con demasiada extrañeza, sin una prueba real y efectiva que corrobore o que nos conduzca con certeza jurídica que el demandante haya quedado con secuelas, perdidas anatómicas o funcional de algún miembro que amerite tal reconocimiento.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Obsérvese señor Juez, que al momento de interponer la demanda no existe una prueba de relevancia o de contundente valor probatorio que nos conduzca a que el demandante **JOSE MANUEL LOBATON**, haya quedado con secuelas, perdidas anatómicas o perturbación funcional de cualquier miembro producto del siniestro, dado que la que existe se remota al 27 de mayo del año 2016, en la cual, predica que se concedió una incapacidad definitiva de 45 días sin secuelas médico legales.

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Como lo he venido reiterando, no me explico como se pretende solicitar se condene de manera civil a una persona que no aunque era el dueño del vehículo no tuvo nada que ver con el accidente de tránsito amén que no reposa en el plenario prueba de contundente y relevante valor probatorio que nos conduzca a demostrar que la parte actora haya quedado con secuelas, perdidas anatómicas o perturbación funcional de algún miembro, toda vez que la prueba existente aportada al proceso, se remite única y exclusivamente a la incapacidad de 45 días que se le concedió sin secuelas medico legales que lamentar.

En este orden de ideas, como quiera que no se ha probado una discapacidad física producto de accidente ocurrido, manifiesto al Despacho, que me opongo de manera contundente a esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Manifiesto desde ya al Despacho, que me opongo a esta pretensión, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que no existe una prueba de irrefutable valor probatorio que controvierta la dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 17 o 130), de fecha 27 de mayo del año 2016, que nos predica sobre los 45 días concedidos como incapacidad sin secuelas médico legales.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Desde ya manifiesto que dado los motivos que he venido argumentando, me opongo de manera rotunda a la presente pretensión, como lo sustento que no he existe un soporte de contundente valor probatorio que nos endilgue que el demandante **JOSE MANUEL LOBATON**, haya quedado con secuelas, perdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros, toda vez que la arrimada al proceso, nos demuestra que se le concedió 45 días de forma definitiva, sin secuelas médico legales.

Así las cosas, este defensor no se explica los móviles que conducen a la parte actora a pretender cobrar sumas de dinero sin un valor probatorio arrimado al proceso, que demuestre alguna secuela, perdida anatómica o perturbación alguna de sus miembros.

Con relación a la **PRETENSIÓN DECIMA**: De conformidad con lo que se ha venido sustentando con relación a las pretensiones anteriores, me opongo a esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN DECIMA PRIMERA: Manifiesto mi oposición a la presente pretensión, dado que no se prueba que el demandante haya quedado con secuelas, pérdidas anatómicas o perturbaciones funcionales de alguno de sus miembros producto del siniestro ocurrido el día 16 del mes de abril del año 2016.

A LA PRETENSIÓN DECIMA SEGUNDA: En el mismo sentido que lo sustentado en las anteriores pretensiones, manifiesto mi contundente oposición a esta pretensión.

Al relacionado con la **DECIMA TERCERA PRETENSIÓN**: Me opongo, por cuanto, no se ha proferido un fallo en derecho, si bien es cierto que hubo lesiones producto del accidente de tránsito ocurrido el 16 del mes de abril del año 2016, no se ha probado que haya quedado que producto del siniestro haya quedado secuela, pérdida anatómica o perturbación alguna de sus miembros del demandante.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS SOBRE VINCULOS FAMILIARES

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DAÑINOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS SOBRE EL DAÑO

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO UNDECIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DUODECIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMOTERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMOCUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMOQUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMOSEXTO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMOSEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMOOCCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO DECIMONOVENO: No me consta, que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO: No me consta, que se pruebe.

CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTABLES

1. Es una imputación temeraria y calumniosa, toda vez que mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, si bien es cierto, era el propietario del vehículo de placas SQB-177, no iba conduciendo dicho automotor ni mucho menos presencié el siniestro, es decir, con relación al accidente de tránsito ocurrido carece de toda legitimación en este sentido.

2. Es cierto.

3. No me consta, que se pruebe.

4. No me consta, que se pruebe.

}

EXCEPCIONES PREVIAS

Manifiesto al Despacho bajo su digno cargo, que, como base a lo pretendido en la presente contestación, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito proponer la excepción, relacionada con la **INEPTITUD DE LA DEMANDA**.

Señor Juez, si bien es cierto, que debido al accidente de tránsito ocurrido el día 16 de mes de abril del año 2015, a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá, donde resultó lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, es bien interesante precisarle al Despacho, lo siguiente:

Consecuencia en lo deprecado anteriormente, el hoy demandante debido al siniestro ocurrido, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 27 del mes de mayo del año 2016, le diagnosticó una incapacidad de cuarenta y cinco (45) días de forma definitiva, **sin secuelas médico legales**. (folio 17 o 130).

Con base en lo decantado anteriormente, el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, basado en la incapacidad conferida, profiere sentencia de fondo, condenando al señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, por el punible de lesiones personal culposas.

En este orden de ideas, este defensor no observa una prueba de irrefutable valor probatorio que controvierta lo predicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, a la fecha no existe evidencia que refute lo señalado **sin secuelas médico legales**, es decir, se pretende demostrar que a consecuencia del accidente de tránsito no se evidencia secuela médico legal alguna en la humanidad del señor **JOSE MANUEL LOBATON**.

A raíz de lo depuesto anteriormente, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no haber dentro del proceso verbal prueba contundente que demuestre secuelas médico legales, debido al accidente de tránsito, en el cual, resultó lesionado el hoy demandante no contrasta con la acumulación indebida de pretensiones propuestas por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MERITO

Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

→ **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, Obsérvese señor Juez, que para que se dé la responsabilidad civil, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso mi representado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la parte demandante, si bien es cierto, hubo lesiones estas tienen el carácter de culposas como se desprende del fallo condenatorio proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, al encontrar responsable de unos daños que fueron ocasionados por el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, en un accidente de tránsito ocurrido a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, el día 16 del mes de abril del año 2016.

El juez al proferir su sentencia condenatoria, se basó en la documental aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechada el día 27 del mes de mayo del año 2016, en la cual, preciso que al señor **JOSE MANUEL LOBATON**, se le había concedido de forma definitiva una incapacidad de 45 días, sin secuelas médico legales.

Sin embargo, es de naturaleza extraña que al proceso no hayan vinculado a mi patrocinado **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA** ni se haya llamado en garantía a Seguros del Estado, empresa a la cual se encontraba asegurado el vehículo.

Ahora bien, en esta dirección no existe una prueba de irrefutable valor probatorio que controvierta la anterior, es decir, que predique que producto del siniestro antes descrito, el hoy demandante haya quedado con secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional alguna de sus miembros.

→ **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO:** La parte actora allega unos documentos con valor probatorio, en los cuales, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le confiere incapacidad definitiva de 45 días sin secuelas médico legales debido a los hechos ocurridos en el siniestro producto de debate jurídico, sin embargo, resalto que si bien es cierto mi mandante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, era el propietario del vehículo, el no iba ni conduciendo ni se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, se desconoce si, los motivos por los cuales no fue vinculado a la investigación penal en su calidad de titular del derecho de propiedad y dominio del automotor.

Se desprende de la sentencia condenatoria, proferida el día 27 del mes de junio del año 2019, emanada del Juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá, se condenó al señor **JULIAN CAMILO GUTIEREZ MARTINEZ**, como autor material de los hechos, basado en unos medios probatorios que fueron arrimados al proceso de los cuales se extracta que el lesionado se le concedió una incapacidad de 45 días, sin secuelas médico legales.

Se vislumbra que la parte pasiva no tuvo injerencia alguna en la ocurrencia de los hechos, mucho menos en el hecho dañino que le fuera ocurrido al hoy demandante, en el entendido, que, si se hubiera vinculado como parte al hoy condenado, tendríamos plena certeza como ocurrieron los hechos y los móviles por los cuales estaba conduciendo dicho automotor.

Ahora bien, como lo he venido demostrando que no existe una prueba reina y de contundente valor probatorio que nos lleve a la certeza que al demandante le haya quedado secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros, dado que la que reposa en el proceso verbal nos remite a que se concedió una incapacidad sin secuelas médico legales.

→ **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA,** Dado todos los soportes arrimados con la demanda apuntan a que no se evidencia secuela, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros del hoy demandante, si bien es cierto, se le concedió una incapacidad por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se plasma en el cuerpo de dicho documento (folio 17 o 130) alguna de los miembros del hoy demandante, la cual, transcribo: **“...Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”** (subrayado, comillas y negrillas fuera de texto)

A la fecha, no se observa en el plenario prueba de irrefutable valor que controvierta la antes descrita, es decir, que nos pruebe que producto del accidente ocurrido el demandante **JOSE MANUEL LOBATON** haya quedado con secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros existiendo una clara y contundente contradicción con las pretensiones incoadas en el presente proceso verbal, aclarando que si existió lesión que ameritó incapacidad, queda demostrado que no existe secuela producto de este siniestro.

EXCEPCION: TEMERIDAD Y MALA FE

Si bien es cierto, que el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, fue lesionado en un accidente de tránsito, en el cual, mi patrocinado **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, no tuvo nada que ver, por cuanto, si bien es cierto, es dueño del automotor de placas SQB-177, no fue el que iba conduciendo el automotor ni fue el que causo de manera culposa el accidente, el verdadero culpable fue el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, que para este defensor con extrañeza resalto los motivos por los cuales, no fue vinculado a este proceso, sobra manifestar al Despacho, que dentro del plenario no obra prueba alguna que demuestre con certeza e irrefutable valor probatorio que el señor haya quedado con secuelas de carácter permanente, perdida anatómica o perturbación funcional que le impida ejecutar cualquier labor contrario sensu reposa una prueba que consiste en una incapacidad de 45 días en forma definitiva sin secuelas médico legales.

De conformidad con lo argumentado anteriormente, este defensor encuentra que, si bien es cierto, el demandante haya sufrido lesiones personales de carácter culposas, también es bien cierto, que dentro del expediente no se halla una prueba contundente ni de relevante valor, para pretender cobrar sumas indebidas salidas de todo contexto jurídico, el derecho se creó para hacer justicia y no para enriquecerse a costa de la administración de justicia, amén que no se aporta evidencias que conduzcan a que la parte actora tenga impedimentos para ejecutar labor alguna.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Pido al señor Juez, se digne decretar la prosperidad de cualquiera excepción que se llegue a establecer; y probar en el proceso aun cuando no se hubiere alegado o se le hubiere dado una denominación diferente, por cuanto, debe prevalecer el derecho sustancial según lo dispuesto en el artículo 228 de la carta política en concordancia con lo previsto en el artículo 230 y artículo 4 de la norma citada.

VINCULACIÓN

En aras de saber con certeza la ocurrencia de los hechos y los motivos por los cuales, se encontraba conduciendo el vehículo donde resultó lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, el día 16 del mes de abril del año 2015 a la altura de la carrera 104 con calle 23, solicito de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, se vincule como demandado al señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, persona que fue encontrado responsable del punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, por el juzgado 35 Penal Municipal de Bogotá D. C., en su providencia condenatoria, fechada el día 27 del mes de junio del año 2019.

En este orden de ideas, su vinculación al proceso, la considero como fundamental para conocer los pormenores del hecho o siniestro ocurrido donde fue lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con base en lo preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, ordenamiento jurídico, solicito se llame en garantía a Seguros del Estado S. A., por ser la aseguradora a la cual está asegurado el vehículo a la ocurrencia de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas relacionadas a la presente contestación, las consagradas en los artículos 64, 96 y siguientes, 167 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

TESTIMONIALES – Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, en el evento que no se ha vinculado como demandado al presente proceso, quien tiene conocimiento como ocurrieron los hechos y los motivos por los cuales se encontraba conduciendo el automotor el día en que ocurrió el siniestro, donde resultó lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**.

Sírvase citar y hacer comparecer al señor **ANDRES MOSQUERA**, el cual, puede ser notificado al abonado celular 3144679694, quien, para la época de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como **JEFE DE AUTOMOTORES** de la empresa **CALEB SAS**, identificada con el N. I. T. No 900366124-0, para que dé explicaciones claras y contundentes de los motivos por los cuales se encontraba el señor **JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ**, conduciendo el vehículo de placas SQB-177 tipo furgón, que a la altura de la carrera 104 con calle 23 de la localidad de Fontibón, colisionara con el taxi de placas XIL-074 y fuera lesionado el señor **JOSE MANUEL LOBATON**. Puede ser notificado al abonado celular No 3144679694

Pruebas que con pertinentes, conducentes y útiles, debido a que nos pueden precisar temas que a la fecha desconocemos y pueden servir de sustento para decidir de fondo en el asunto que nos ocupa. Dichas personas pueden ser notificadas a través del suscrito, para que comparezcan al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: – Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el Interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor **JOSE MANUEL LOBATON**, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, quien puede ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.

DOCUMENTALES: Las que fueron aportadas con la presentación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO- Con base en lo decantado en el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez 19 Civil Municipal, se sirva remitir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de igual a la Empresa Promotora de Salud, como a la Administradora de Riesgos Laborales o donde su Despacho, lo estime conveniente, al señor **JOSE MANUEL LOBATON** a una valoración médico legal debidamente certificada con el objeto de tener plena certeza si producto del accidente de tránsito quedó con secuelas, pérdida anatómica o perturbación funcional de alguno de sus miembros.

De la misma manera, se sirva oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el objeto que allegue un registro mercantil de la empresa **CALEB SAS**, identificada con el N. I. T. No 900366124-0, la cual, se encuentra liquidada, prueba que nos puede conducir a saber con certeza la realidad de los móviles por los cuales el señor

JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, se encontraba conduciendo dicho vehículo para la ocurrencia de los hechos.

COMPETENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez, el competente por estar conociendo la naturaleza y la cuantía relacionada con el presente proceso.

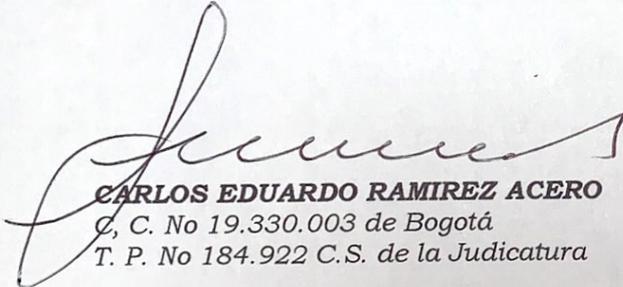
ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos: 1. Poder para actuar en el proceso.
2. Documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ALVARO ENRIQUE ORTEGÓN AMAYA**, puede ser notificado en el correo electrónico alvaroortegón@hotmail.com o al abonado celular 3159265777
El suscrito, las recibiré en la Calle 12 b No 9-63 o al correo electrónico cramirezacero@gmail.com o al abonado celular 3208276979

Me suscribo de usted señora Juez, atentamente,

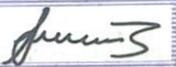


CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO
C. C. No 19.330.003 de Bogotá
T. P. No 184.922 C.S. de la Judicatura

295060

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

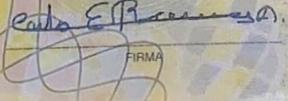
184922 Tarjeta No.	23/10/2009 Fecha de Expedición	18/09/2009 Fecha de Grado	
CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACERO			
19330003 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
REPUBLICANA Universidad			

Maria Ines Gadea López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.330.003
RAMIREZ ACERO

APELLIDOS CARLOS EDUARDO

NOMBRES 

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ALTERNATIVA EN OMBUDIA

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

12314 C 6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



FECHA DE NACIMIENTO: 04-DIC-1957
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA A- G.S. RH M SEXO

09-MAR-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00003021-M-0019330003-20080329 0000079821A 1 6170000200

... de la ...
... de la ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

... de la ...
... de la ...

CONVENCIONES EN MATERIA

... de la ...
... de la ...